



Resolución Gerencial General N° 00078-2025-CAFED/GG

Callao, 09 junio del 2025

VISTO:

El INFORME DE AUDITORIA N° 009-2024-2-5958-AC; el Informe de Precalificación N° 000064-2025-CAFED/ST, y demás actuados en folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, en adelante, el CAFED, remitió el Informe Precalificación N° 000064-2025-CAFED/ST de fecha 09 de junio de 2025, por el cual recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores comprendidos en los supuestos hechos irregulares, derivados **INFORME DE AUDITORIA N° 009-2024-2-5958-AC**, "ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y ADQUISICIÓN DE ESPECTROFOTOMETROS Y POLAROGRAFO PARA EL DESARROLLO DEL PIP – CREACIÓN DEL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ECOLÓGICAS RACIONALES DE LAUNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO - CUI 2503703".

I. Identificación del servidor o ex servidor civil señalado en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Que, la presente investigación derivada del Informe de Auditoria N° 009-2024-2-5958-AC – Auditoría de Cumplimiento "ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y ADQUISICIÓN DE ESPECTROFOTOMETROS Y POLAROGRAFO PARA EL DESARROLLO DEL PIP – CREACIÓN DEL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ECOLÓGICAS RACIONALES DE LAUNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO - CUI 2503703", emitido por el Órgano de Control Institucional - OCI del CAFED, comprende a los siguientes servidores:

Apellidos y Nombres	: ZULAY JOHANA RIOS MARTINEZ
DNI	: 73974757
Cargo	: Gerente de Infraestructura Educativa (e)
Unidad Orgánica	: Gerencia de Infraestructura Educativa del CAFED
Periodo	: 10/05/2023 a la 21/03/2025

II. Descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida señalados en la denuncia, reporte o el informe de control interno y los medios probatorios en que se sustentan:

Que, mediante Oficio N° 000193-2024-CAFED/OCI de fecha 28 de junio de 2024, el Jefe del Órgano de Control Institucional del CAFED remite a la Gerencia General del CAFED el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 0009-2024-2-5958-AC, "ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y ADQUISICIÓN DE ESPECTROFOTOMETROS Y POLAROGRAFO PARA EL DESARROLLO DEL PIP – CREACIÓN DEL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ECOLÓGICAS RACIONALES DE LAUNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO - CUI 2503703", que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos del CAFED involucrados en los hechos observados. Tales funcionarios y servidores son los siguientes:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO
1	ZULAY JOHANA RIOS MARTINEZ	Gerente de Infraestructura Educativa (e)
2	NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ	Gerente de Administración
3	CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA	Gerente de Infraestructura Educativa y Primer Miembro del Comité de Selección
4	GIANCARLO MARTIN CASTILLO ROJAS	Subgerente de Logística (e) y Presidente titular del Comité de Selección
5	NILDA JESENIA NINA JANAMPA	Segundo Miembro del Comité de Selección
6	HENRY LESTER FIGUEROA SANABRIA	Ingeniero Mecánico para la Supervisión de Proyectos de Inversión de la Gerencia de Infraestructura Educativa



Que, con Memorando N° 000386-2024-CAFED/PRD de fecha **07 de agosto de 2024**, la Gerente General del CAFED, el oficio N° 000193-2024-CAFED/OCI, que contiene el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 0009-2024-2-5958-AC, a fin de que disponga las acciones administrativas que correspondan.

Que, de la lectura del Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 0009-2024-2-5958-AC, elaborado por el Órgano de Control Institucional del CAFED, se desprenden los siguientes hechos específicos:

"FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO, MODIFICARON CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL ESPECTROFOTÓMETRO, POLARÓGRAFO Y ESPECTROFOTÓMETRO UV-VIS, DETERMINADAS EN LAS ETAPAS DE PREINVERSIÓN Y EXPEDIENTE TÉCNICO, CON LA FINALIDAD DE ORIENTAR SU ADQUISICIÓN A DETERMINADAS MARCAS; Y, GENERANDO CONDICIONES FAVORABLES EN CADA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA BENEFICIAR A UN PROVEEDOR CON LA CONTRATACIÓN DE DICHOS BIENES; POR LA SUMA DE S/ 1 613 000.00; Y QUE NO CUMPLA CON EL OBJETO DEL CONVENIO RESPECTO A POTENCIAR Y ELEVAR EL NIVEL EDUCATIVO EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL DE LA REGIÓN CALLAO".

Que, el Informe de Auditoría N° 009-2024-2-5958-AC, señala que los servidores del CAFED: **ZULAY JOHANA RIOS MARTINEZ** Gerente de Infraestructura Educativa (e), **NELLY ESTHER DELGADO MÉNDEZ**, Gerente de Administración, **CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA**, Gerente de Infraestructura Educativa del CAFED y Primer miembro titular del Comité de Selección, **GIANCARLO MARTÍN CASTILLO ROJAS**, Subgerente de Logística (e) y Presidente titular del Comité de Selección, **NILDA JESENIA NINA JANAMPA**, Segundo miembro del Comité de Selección, y **HENRY LESTER FIGUEROA SANABRIA**, Ingeniero Mecánico para la Supervisión de Proyectos de Inversión de la Gerencia de Infraestructura Educativa, habrían incurrido en responsabilidad administrativa por los presuntos hechos con evidencias de irregularidad, de acuerdo a lo siguiente:

- En relación a la conducta atribuida a **ZULAY JOHANA RIOS MARTINEZ**, identificada con DNI 73974754, en su condición de Gerente de Infraestructura Educativa (e) del Comité de Fondos Educativos del Callao – CAFED, periodo de gestión desde el 10/05/2023 a la fecha, se encuentra circunscrita en haber otorgado la conformidad de un (01) Espectrofotómetro, un (01) Polarógrafo y dos (02) Espectrofotómetros UV-VIS, mediante informe N° 000154-2023-CAFED/GIE de 7 de julio de 2023, sobre la base del informe N° 033-2023-HLFS de 28 de junio



de 2023, sin garantizar que los equipos habían sido puestos en funcionamiento, toda vez que la modalidad de contratación que se estableció fue llave en mano, lo que implica que el postor debe instalar y poner en funcionamiento de los equipos de conformidad con lo establecido en el numeral a) del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Hecho que además fue corroborado por la comisión auditora durante la visita a las instalaciones del laboratorio de aguas de la UNAC, en donde se evidencia que (i) los equipos se encontraban funcionando; (ii) no se contaba con el reporte técnico de prueba, el cual se obtiene de los mismos equipos una vez que son puestos en funcionamientos; y, (iii) no se había brindado capacitación al personal de la universidad; observaciones que se encuentran plasmadas en el documento denominado "Visita N° 01-2024-CAFED/OCI" de 06 de mayo de 2024.

- ii. En relación a la conducta atribuida a **CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA**, identificada con DNI N° 09978360, en su condición de Gerente de Infraestructura Educativa del Comité de Administración de Fondos Educativos del Callao – CAFED, periodo de gestión desde el 04 de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, se circunscriba en que en el ejercicio de sus funciones, solicitó mediante memorando N° 699-2022-CAFED/GIE de 01 de junio de 2022, a la Gerencia de Administración la adquisición de un (01) espectrofotómetro, un (01) polarógrafo y dos (02) espectrofotómetros UV – VIS para la UNAC, en cantidad y denominación distinta a la que fue determinada en las etapas de estudio de preinversión y de expediente técnico del servicio del proyecto de inversión: "Creación del Servicio de Investigación e Innovación en Educación Superior Universitaria del Centro de Bioenergía de la Universidad Nacional del Callao – Distrito de Bellavista – Provincia Constitucional del Callao"; **por haber elaborado y adjuntado a su requerimiento especificaciones técnicas orientadas a las siguientes marcas y modelos: el Espectrofotómetro en la marca NCS, modelo Plasma 3000 ICP-OES; el Polarógrafo en la marca Metrohm, modelo 884 Profesional VA; y, el Espectrofotómetro UV-Vis en la marca Drawell, modelo DW-F97XP.**

Asimismo, en su condición de primer miembro titular del Comité de Selección suscribió y otorgó la buena pro a favor de las empresas insumos Hospitalarios SAC, mediante "Acta de admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de selección", pese a que dicha empresa no cumplió con presentar los documentos que sustentan los literales b), e) y f), del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las bases integradas para que su oferta sea admitida; pese a ello se calificó la oferta, se otorgó la buena pro y se benefició a la citada empresa con la suscripción del contrato por la suma de S/ 1 613,000.00.

- iii. En relación a la conducta atribuida a **GIANCARLO MARTIN CASTILLO ROJAS**, identificado con DNI N° 70168458, en su condición de Subgerente de Logística (e) del Comité de Administración de Fondos Educativos del Callao – CAFED, periodo de gestión desde el 19 de mayo hasta el 29 de diciembre de 2022, se circunscribe a que en el ejercicio de sus funciones como primer miembro titular del Comité de Selección suscribió y otorgó la buena pro a favor de la empresa insumos Hospitalarios S.A.C., mediante "Acta de admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección", pese a que dicha empresa no cumplió con presentar los documentos que sustentan los literales b), e) y f), del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las bases integradas para que su oferta sea admitida; pese a ello se calificó la oferta, se otorgó la buena pro, lo que trajo como resultado, que se beneficiara al proveedor Insumos Hospitalarios S.A.C. con la contratación por el importe de S/ 1 613,000.00; que no se cumpla con el objeto del convenio, respecto a potenciar y elevar el nivel educativo en beneficio de la población estudiantil de la Región Callao.



- iv. En relación a **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, identificada con DNI N° 15730196, en su condición de Gerente de Administración del CAFED, periodo de gestión desde el 15 de marzo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, se circumscribe en haber designado a los Miembros del Comité de Selección, sin prever, por lo menos, que uno de sus integrantes debía tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación, lo que trajo como resultado, que se beneficiara al proveedor Insumos Hospitalarios S.A.C. con la contratación por el importe de S/ 1 613,000.000.
- v. En relación a **NILDA JESENIA NINA JANAMPA**, identificada con DNI N° 72628733, en su condición de Segundo Miembro del Comité de Selección del Comité de Administración de Fondos Educativos del Callao – CAFED, periodo de gestión desde el 02 de marzo hasta el 30 de setiembre de 2022, en la que suscribió como miembro del Comité de Selección el "Acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de interés", que finalmente fueron aprobadas por la Gerencia de Administración, Nelly Delgado Méndez, mediante Formato n° 07 denominado "Solicitud y aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés" de 7 de setiembre de 2022, no obstante que las especificaciones técnicas que estuvieron orientadas a adquirir el Espectrofotómetro en la marca NCS, modelo Plasma 3000 ICP-OES; el Polarógrafo en la marca Metrohm, modelo 884 Profesional VA; y, el Espectrofotómetro UV-VIS en la marca Drawell, modelo DW-F97CP, características distintas a las determinadas marcas en la etapa de preinversión y expediente técnico.,
- vi. En relación de **HENRY LESTER FIGUEROA SANABRIA**, identificado con DNI N° 43039050, en su condición de Supervisor de Proyectos de Inversión de la Gerencia de Infraestructura Educativa del Comité de Administración de Fondos Educativos del Callao - CAFED, respecto al hecho imputado, emitió el informe N° 033-2023-HLFS de 28 de junio de 2023, en el que concluyó que la recepción e instalación del espectrofotómetro, el polarógrafo, y espectrofotómetro UV-VIS, se efectuó conforme a lo establecido en la AS N° 71-2022-CS/CAFED-CALLAO-1, Orden de Compra OC N° 449-2022 y contrato N° 067-2022/CAFED/GA, lo que conllevó a que se otorgue la conformidad de servicio y posterior pago a favor de Insumos Hospitalarios S.A.C., pese a que los referidos equipos no fueron puestos en funcionamiento toda vez que la modalidad de contratación que se estableció fue llave en mano, lo que implica que el postor debe instalar y poner en funcionamiento de los equipos, de conformidad con lo establecido en el numeral a), del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Hecho que además fue corroborado por la comisión auditora durante la visita a las instalaciones de laboratorio de aguas de la UNAC, en donde se evidenció que (i) los equipos no se encontraban funcionando; (ii) no se contaba con el reporte técnico de prueba, el cual se obtiene de los mismos equipos una vez que son puestos en funcionamiento; y, (iii) no se había brindado capacitación al personal de la universidad; observaciones que, se encuentran plasmadas en el documento denominado "Visita N° 01-2024-CAFED-OCI" de 06 de mayo de 2024.

Respecto a la responsabilidad del personal contratado por locación de servicios

Que, de acuerdo al Informe de Auditoría N° 009-2024-2-5958-AC, se encuentra incluida como participante en los hechos constitutivos de irregularidad hallados por la comisión auditora, al señor **HENRY LESTER FIGUEROA SANABRIA**, identificada con DNI N° 43039050, en su condición de Supervisor de Proyectos de Inversión de la Gerencia de Infraestructura Educativa del Comité de Administración de Fondos Educativos del Callao – CAFED, de 20 de febrero de 2023 al 24 de julio de 2023, vinculado con el CAFED, mediante orden de servicio N° 0000123 de fecha 20 de febrero de 2023, según expediente SIAF N° 151, y la copia del recibo de honorarios adjunto a fojas 1659 que acredita la contraprestación



del mes de marzo 2023, Orden de Servicios N° 0000447 de fecha 24 de marzo de 2023 según Expediente SIAF N° 0000000504 obrante a fojas 1660, Orden de Servicios N° 0000573 de fecha 05 de abril de 2023 según Expediente SIAF N° 0000000635 obrante a fojas 1666, Orden de Servicios N° 0000863 de fecha 05 de mayo de 2023 según Expediente SIAF N° 0000000932 obrante a fojas 1669, Orden de Servicios N° 0001356 de fecha 06 de junio de 2023 según Expediente SIAF N° 0000001493 obrante a fojas 1672, y Orden de Servicios N° 0001732 de fecha 04 de julio de 2023 según Expediente SIAF N° 0000001732 obrante a fojas 1675, para el Servicio como Ingeniero Mecánico para la Supervisión de Proyectos de Inversión para la Gerencia de Infraestructura Educativa de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED.

Asimismo, NILDA JESENIA NINA JANAMPA fue colabora del CAFED, teniendo el vínculo de locadora como Segundo Miembro Titular del Comité de Selección, de 02 de marzo hasta el 30/09/2022, mediante orden de servicio 00000087 de fecha 02 de marzo 2022, con Expediente SIAF N° 000000138, obrante a fs. 1651/1653, para el servicio de coordinación de ejecución de proyecto, como servicio de Especialista 3: Servicio de Coordinación de Ejecución de Inversiones para la actividad; Gestión de inversiones 2022.

Que, al respecto, si bien el señor HENRY LESTER FIGUEROA SANABRIA y NILDA JESENIA NINA JANAMPA, fueron colaboradores del CAFED, también lo es que no ostentaban la condición de servidores civiles por cuanto su vinculación con la Entidad en el momento de los hechos se dio por la modalidad de locación de servicios a través de órdenes de servicios. Por consiguiente, no le resulta aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", toda vez que conforme el numeral 3.2 del Informe Técnico N° 1464-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 27 de diciembre de 2017, concluye: "*El régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal*". Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, más no una relación de carácter civil, como se da entre locadores y la entidad.

Que, por lo expuesto, en lo que concierne a la responsabilidad de los señores HENRY LESTER FIGUEROA SANABRIA y NILDA JESENIA NINA JANAMPA, no serán materia de investigación en esta instancia administrativa por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED.

Respecto al concurso de infractores

- Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente:

"13.2. Concurso de Infractores

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave".



- b. Que, como se puede apreciar, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica.
- c. Que, es así que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de agosto de 2017, ha desarrollado la figura del concurso de infractores, sobre lo cual, precisa lo siguiente:

"60. Por ello, a fin de entender mejor dicha figura corresponde dar una mirada al concepto semántico de las palabras que la componen. Así, tenemos que -según la Real Academia Española (RAE)- la palabra "concurso" significa concurrencia, la cual a su vez consiste en la acción y efecto de concurrir. Asimismo, la RAE señala que "concurrir" implica juntarse en un mismo lugar o tiempo.

Finalmente, el término "infractor" -de acuerdo con la RAE- viene a ser el adjetivo que se da a quien quebranta una ley o un precepto. Por otro lado, a fin de entender mejor dicho concepto, debemos referir que según BELEN MARINA JALVO el poder disciplinario es "un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano". Igualmente, debemos precisar que en el ordenamiento jurídico nacional tenemos que la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 19º, ha establecido que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público". Por tanto, podemos concluir que, en el ámbito del régimen administrativo disciplinario, el "infractor" vendrá a ser aquella persona y/o trabajador que, desarrollando una función pública, transgrede disposiciones legales y/o administrativas.

61. En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) *Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.*
- (ii) *Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.*
- (iii) *Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.*

62. Asimismo, aunado a lo anterior, debemos puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC36, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores



GOBIERNO
REGIONAL
DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao - CAFED
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



está referido a la "conurrencia de más de un participante en el mismo hecho que configura la falta"; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente.



63. De ahí que podamos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los numerales anteriores, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Un ejemplo de antes señalado vendría a ser los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC.

64. En otras palabras, la concurrencia de infractores no implica, ni debe significar en modo alguno, que el único hecho del cual participaron todos ellos pueda o deba -a su vez- ser desglosado en otros tantos hechos concretos como participantes hubo, pues de ser así ya no nos encontraríamos frente a una concurrencia de infractores ante un mismo suceso, sino, por el contrario, ante la existencia de infractores individuales involucrados en hechos diferentes, lo cual determinaría la participación de autoridades competentes conforme a las reglas señaladas en el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, mas no según lo establecido en el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC".

- d. Que, por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 000665-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 05 de mayo de 2022, respecto del concurso de infractores, ha señalado lo siguiente:

"(…)

2.5. Asimismo, de acuerdo al numeral 61 de la referida resolución del Tribunal del Servicio Civil, se ha señalado que, para la configuración del concurso de infractores, debe darse la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

"[…]

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores [...]"

2.6. En concordancia con lo anterior, resulta relevante precisar en este punto que la figura de concurso de infractores supone que los presuntos infractores participen de un mismo hecho, es decir, que la obligación incumplida haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte



de los presuntos infractores; caso contrario, si la participación de los presuntos infractores hubiera sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, no se configuraría un concurso de infractores, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes, o de resultar posible, la figura de acumulación de procedimientos disciplinarios".

- e. Que, en el presente caso materia de investigación, se advierte que el Informe de Auditoría N° 009-2024-2-5958-AC, versa sobre la responsabilidad administrativa de cuatro servidores del CAFED:
- **ZULAY JOHANA RIOS MARTINEZ** Gerente de Infraestructura Educativa (e),
 - **NELLY ESTHER DELGADO MÉNDEZ**, Gerente de Administración,
 - **CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA**, Gerente de Infraestructura Educativa del CAFED y Primer miembro titular del Comité de Selección,
 - **GIANCARLO MARTÍN CASTILLO ROJAS**, Subgerente de Logística (e) y Presidente titular del Comité de Selección,
- f. Que, ahora bien, a fin de garantizar el cumplimiento del debido procedimiento, corresponde establecer si en el presente caso se configura el Concurso de Infractores mediante el cumplimiento correlativo de los tres (3) presupuestos exigidos para tal efecto, conforme al fundamento 61 de la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC- Primera Sala. En ese sentido, de la lectura de los hechos constitutivos de infracción y sus presuntos autores, se advierte que, en lo que concierne al presupuesto (i) de la Pluralidad de infractores, se corrobora la presencia de cinco servidores públicos, por tanto, se cumple con este supuesto. Respecto al presupuesto (ii) de la Unidad de hecho, se advierte que los actos u omisiones de los presuntos infractores no constituyen el mismo suceso fáctico en un mismo lugar o tiempo, por lo tanto, no se cumple con este presupuesto.
- g. Que, en vista que, para que se configure la figura especial y excepcional del Concurso de Infractores se exige el cumplimiento correlativo de sus tres (3) presupuestos, y que, conforme al párrafo precedente, no se cumplió con el segundo, carece de objeto efectuar análisis del cumplimiento del presupuesto (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado.
- h. Que, en virtud de lo expuesto, concluimos que los hechos materia de investigación sobrevenida del Informe de Auditoría N° 009-2024-2-5958-AC, no se configura el Concurso de Infractores, motivo por el cual, los procedimientos administrativos disciplinarios a cada presunto infractor **deberán ser tratados de manera individual**.
- i. En razón de ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, inicialmente ha implementado cinco (05) expedientes de investigación, seguidos a los servidores antes mencionados, de la siguiente manera:
1. **ZULAY JOHANA RIOS MARTINEZ** Gerente de Infraestructura Educativa (e), con Expediente N° 05-A-2024
 2. **NELLY ESTHER DELGADO MÉNDEZ**, Gerente de Administración, con Expediente N° 05-B-2024
 3. **CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA**, Gerente de Infraestructura Educativa del CAFED y Primer miembro titular del Comité de Selección, con Expediente N° 05-C-2024
 4. **GIANCARLO MARTÍN CASTILLO ROJAS**, Subgerente de Logística (e) y Presidente titular del Comité de Selección, con Expediente N° 05-D-2024



A través de cada uno de estos expedientes se emitirá el pronunciamiento correspondiente individualmente por cada servidor involucrado en el Informe de Control Específico N° 009-2024-2-5958-AC, sin apartarse de los plazos transcurridos desde que la Gerencia General del CAFED, en su condición de titular de la Entidad, tomó conocimiento del aludido Informe de Control Específico.

Que, en ese sentido, el presente Expediente N° 005-A-2024 versará únicamente sobre la presunta falta administrativa disciplinaria atribuida a **ZULAY JOHANA RIOS MARTINEZ** Gerente de Infraestructura Educativa (e) del CAFED, periodo de gestión: del 10 de mayo de 2023 a la fecha.

III. Norma jurídica presuntamente vulnerada:

a. **Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil"**

Artículo 85.- *Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:*

(...)

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

b. **Ley N° 27815, "Ley del Código de Ética de la Función Pública"**

Artículo 7. Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

c. **TUO de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.**

Artículo 9. Responsabilidades Esenciales

9.1 Los Funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincula a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión de resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente ley.

IV. Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación:

4.1. Que, el presente caso, versa sobre la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido la servidora **ZULAY JOHANA RIOS MARTINEZ**, Gerente de Infraestructura Educativa (e) del CAFED, por su participación en el procedimiento de aprobación del contrato de la empresa Insumos Hospitalarios S.A.C., habiendo obrado supuestamente en inobservancia de las disposiciones normativas vigentes, cuyos hechos se desprenden del Informe de Auditoría N° 009-2024-2-5958-AC elaborado por el Órgano de Control Institucional del CAFED, hechos que se procede a desarrollar en los párrafos subsiguientes.

4.2. Que, mediante convenio N° 01-2019-CAFED "Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional" de 27 de diciembre de 2019, suscrito entre el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, en adelante CAFED, y la Universidad



Nacional del Callao, en adelante UNAC, se establecieron las acciones y actividades de apoyo institucionales entre ambas partes para llevar a cabo inversiones en investigación científica y de desarrollo tecnológico, con el fin de potenciar y elevar el nivel educativo a través de proyectos en beneficio de la Región callao; asimismo, se precisó que el financiamiento de dichas acciones y actividades se sujetarían a lo establecido en la Ley N° 30878, Ley que modifica el artículo de la Ley 27613, Ley de la Participación en renta de aduanas y el artículo 3 de la Ley 29775, Ley que precisa los programas a cargo del Fondo Educativo de la Provincia Constitucional del Callao, en donde demás se indica el destino del 10 % de la Renta de Aduanas del CAFED; estableciendo en su cláusula cuarta que, el CAFED se comprometió, entre otras acciones, a (i) *financiar las inversiones de los proyectos que se encuentren aprobados*, (ii) *apoyar a la universidad en la elaboración de los estudios de preinversión de los proyectos*, y (iii) *asumir de forma extraordinaria la contratación de los servicios de consultores externos para la elaboración del estudio de preinversión de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, solicitados por la universidad y con cargo al presupuesto asignado*.

- 4.3. En atención a dicho requerimiento, la subgerencia de Logística emitió la orden de servicio n° 0001340 de 24 de agosto de 2020, a nombre de Elvira Elorrieta Paliza, para la ejecución del referido servicio; quien, con carta n° 04-2020-EPAL de 12 de octubre de 2020, presentó al gerente general del CAFED, Víctor Mondragón Tarrillo, el Estudio Final de Preinversión, en el cual consideró como uno de los componentes de referido proyecto de inversión, la adquisición de equipos para el Laboratorio de Agua, detallando los equipos que se necesitaría para su funcionamiento, entre ellos: un (1) Espectrofotómetro UV/Fluorescencia, un (1) Espectrofotómetro de Emisión Atómica ICP-OES y un (1) Polarógrafo Semiautomático para lectura de cationes y otros, entre otros, detallando las características técnicas con las que debían contar, tal como se observa en el cuadro contenido en el anexo N° 1.
- 4.4. Es así que, a requerimiento del subgerente de Logística (e), el gerente de Administración Edinsson Paolo Mejía Cárdenas, aprobó y emitió el certificado de crédito presupuestario para la ejecución del expediente técnico por el importe de S/ 193 225.00; así como, el expediente de contratación para la ejecución del referido expediente técnico del PIP, dando lugar a que se lleve a cabo el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n° 001-2021-OEC/CAFED-CALLAO, producto del cual resultó ganador de la buena pro el señor Wilmer Andrés Ayala Amesquita en adelante "consulto", por el importe de S/ 173 902.50.
- 4.5. Como parte de la labor efectuada, con carta n° 006-GRC-WAA-2021 de 9 de julio de 2021, el consultor remitió al CAFED el tercer entregable que contenía, entre otros aspectos, la relación de los equipos destinados para el funcionamiento de cada laboratorio, incluyendo el laboratorio de aguas, para el cual, recogió los quipos que en la etapa de Estudio de Preinversión fueron determinados por Elvira Elorrieta Paliza, en la misma cantidad y características definidas: un (1) Espectrofotómetro UV/Fluorescencia, un (1) Espectrofotómetro de Emisión Atómica ICP-OES y un (1) Polarógrafo Semiautomático para Lectura de Cationes y otros, conforme se observa en el cuadro contenido en el anexo N° 02.
- 4.6. Mediante memorando n° 699-2022-CAFED/GIE de 1 de junio de 2022, la gerente de Infraestructura Educativa del CAFED, Cecilia Paola Benites Aliaga, solicitó a la gerente de Administración, Nelly Esther Delgado Méndez, llevar a cabo un procedimiento de selección para la adquisición de un (1) espectrofotómetro, un (1) polarógrafo y dos (2) espectrofotómetros UV-VIS para la UNAC, equipos requeridos en cantidad y denominación distinta a la que fueron determinados en las etapas de estudios de preinversión y de expediente técnico, tal como se muestra en el siguiente cuadro.



Cuadro n.º 1
Diferencia existente entre la cantidad y denominación de los espectrofotómetros

Etapa de estudio de preinversión y expediente técnico		Requerimiento del área usuaria	
Denominación del equipo	Cant.	Denominación del equipo	Cant.
Espectrofotómetro emisión atómica ICP-OES	1	Espectrofotómetro	1
Polarógrafo Semiautomático para Lectura de Cationes y otros	1	Polarógrafo	1
Espectrofotómetro UV/Fluorescencia	1	Espectrofotómetro UV-VIS	2

Fuente: Estudio de preinversión, expediente técnico y pedido de compra n.º 00428 adjunto del memorando n.º 699-2022-CAFED/GIE de 1 de junio de 2022.

Elaborado por: Comisión auditiva.

- 4.7. En consecuencia, si la Gerente de Infraestructura Educativa, Cecilia Paola Benites Aliaga, determinó que solo el íntegro de los equipos propuestos por Distribuidora Médico Orión E.I.R.L., cumplía con las características técnicas elaboradas por el área usuaria, que estuvieron orientadas a adquirir un (1) Espectrofotómetro en la marca NCS, modelo Plasma 3000; un (1) Polarógrafo en la marca DRAVEL, modelo F97XP; y, dos (2) Espectrofotómetro UV-VIS en la marca Metrohm, modelo 884 Profesional VA; entonces, tenemos que el Espectrofotómetro de Emisión Atómica ICP-OES ofertado por la citada empresa no correspondía a la marca PERSEE, tal como fue presentado en su cotización, sino a la marca NCS.
- 4.8. Con la validación de las características técnicas de los equipos cotizados por Distribuidora Médico Dental Orión E.I.R.L., el Especialista en contratación del Estado de la subgerencia de Logística, Anthony Iván Espinoza Calderón, procedió a elaborar el Cuadro Comparativo de Bienes, en el cual consignó dos (2) fuentes: i) cotización de las empresas, y ii) estructura de costos.
- 4.9. Con relación a la fuente i) Cotización de las empresas, incluyó información sobre las marcas, procedencia, año de fabricación, garantía comercial, plazo de entrega y forma de pago, en otros aspectos, de las cuales se evidencia que, con relación al plazo de entrega, consignó que Logística Aguilar Servicios Generales S.A.C., entregaría los bienes en 60 días calendarios, Maquitech S.A.C. en 90 días calendarios y Distribuidora Médico Dental Orión E.I.R.L. en 120 días calendarios; sin embargo, las dos (2) primeras empresas señalaron en sus cotizaciones que la entrega se realizaría "según especificaciones técnicas", es decir, el Espectrofotómetro ICP-OES y Polarógrafo serían entregados en 84 días calendarios, y el Espectrofotómetro UV/VIS, en 60 días calendarios; y, en el caso de la última empresa, el especialista no consignó plazo de entrega, pues dicha información no obra en su cotización.
- 4.10. Por lo expuesto, sin perjuicio que, las especificaciones técnicas elaboradas por el área usuaria estuvieron orientadas a adquirir los equipos en las marcas que fueron cotizadas por Distribuidora Médico Dental Orión E.I.R.L., la situación expuesta párrafos arriba revela que la citada empresa, al igual que las otras dos empresas y la fuente ii) estructura de costos, no cumplió con las especificaciones técnicas; al no haber señalado en su cotización el plazo de entrega; no obstante, el Especialista en Contrataciones del Estado, Anthony Ivan Espinoza Calderon, procedió a determinar cómo el valor estimado de los equipos la suma de S/ 1 613,897.25; monto ofertado por Distribuidora Médico Orión E.I.R.L. y fuente II) Estructura de costos; procediendo el subgerente de Logística (e), Giancarlo Castillo Rojas a consignar información en los numerales 3.2 y 3.3 del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias del 26 de agosto de 2022, respecto a que (i) existía pluralidad de marcas que cumplen con el requerimiento, y (ii) no existía pluralidad de marcas que cumplen con el requerimiento. Cabe indicar que, no obra en el expediente el documento que sustente el análisis de la pluralidad de marcas y postores.



- 4.11. Contrariamente a lo determinado en el Resumen Ejecutivo, se incluyó en el Plan Anual de Contrataciones del CAFED el procedimiento de selección Licitación Pública denominado "*Adquisición de espectrofotómetros y polarógrafo para el desarrollo de la inversión del PIP: Creación del servicio de investigación e innovación en educación superior universitaria de los centros de Bioenergía y Tecnologías Ecológicas racionales de la Universidad Nacional del Callao, distrito de Bellavista, provincia constitucional del Callao, departamento Callao*", por la suma de S/ 1 613,8897.25, cuyo expediente de contratación fue aprobado por la gerente de Administración Nelly Esther Delgado Méndez, con memorando n° 8313-2022-CAFED/GA de 5 de setiembre de 2022.
- 4.12. A través del Formato N° 4 denominado "*Designación del Comité de Selección*" de 6 de setiembre la gerente de Administración, Nelly Delgado Méndez, designó a los integrantes a cargo del referido procedimiento de selección entre los que se encontraba la gerente de Infraestructura Educativa Cecilia Paola Benites Aliaga; quien, elaboró las especificaciones técnicas del Espectrofotómetro UV/VIS, Polarógrafo y Espectrofotómetro ICP-OES; en su calidad del área usuaria; asimismo, el referido colegiado estuvo conformado por las siguientes personas:

Cuadro n.º 8
Conformación del Comité de Selección

Comité de selección		
Miembros titulares		Dependencia
Presidente	Castillo Rojas Giancarlo Martín	Subgerencia de Logística
Primer miembro	Benites Aliaga Cecilia Paola	Gerencia de Infraestructura Educativa
Segundo miembro	Nina Janampa Niña Jessenia	Gerencia de Infraestructura Educativa
Miembros suplentes		Dependencia
Suplente del presidente	Nathaly Viviana Alcántara Monte	Subgerencia de Logística
Suplente del Primer miembro	Robin Orlando Ríos Sánchez	Gerencia de Infraestructura Educativa
Suplente del segundo miembro	Reyna Závala José Homero	Gerencia de Infraestructura Educativa

Fuente: Formato N° 4 "Designación del Comité de Selección" y expediente de contratación de la Licitación Pública n.º 002-2022-CS-CAFED/CALLAO.

Elaborado por: Comisión de auditora.

- 4.13. De la revisión del legado de las personas designadas, ninguno de ellos contó con los conocimientos técnicos del objeto materia de contratación, conforme lo exige el numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento que indica, "*el comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) pertenece al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación*". Ni tampoco se ha encontrado en el expediente de contratación algún documento que evidencie la participación de un especialista en el manejo o uso de los equipos a adquirir, como lo establece el numeral 44.4. del mismo dispositivo legal que señala, "*cuando la Entidad no cuente con especialistas con conocimiento técnico en el objeto de contratación, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras Entidades a fin de que integren el comité de selección*".
- 4.14. No obstante, el 7 de setiembre de 2022, los miembros titulares del comité de selección se reunieron y suscribieron el Formato n° 6 denominado "Acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de interés", dejando constancia de la revisión y aprobación del proyecto de las bases administrativas, las mismas que, finalmente, fueron aprobadas por la gerente de Administración, Nelly Delgado Méndez, MEDIANTE Formato n° 07 denominado "Solicitud y aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés" de 7 de setiembre de 2022, no obstante que las



Especificaciones Técnicas elaboradas por el área usuaria, incluyeron características técnicas que estuvieron orientadas a adquirir el Espectrofotómetro en la marca NCS, modelo Plasma 3000 ICP-OES; el Polarógrafo en la marca Draxwell, modelo DW-F97XP, características distintas a las determinadas en la etapa de preinversión y expediente técnico.

- 4.15. En el marco del procedimiento de selección Licitación Pública n° 002-2022/CAFED-CALLAO-PRIMERA CONVOCATORIA, el Consorcio Insumos Mq, conformado por las empresas Insumos Hospitalarios S.A.C., RUC 20392893343, y MQ Instrumental Solutions S.A.C., RUC 20603511311, se presentó como único postor, ofertando por paquete, los tres equipos, un (1) espectrofotómetro, un (1) polarógrafo y dos (2) espectrofotómetros UV-VIS, en las mismas marcas y modelos requeridos en las especificaciones técnicas. Sin embargo, el comité de selección declaró DESIERTO el procedimiento de selección, al advertir que el consorcio durante el registro de su propuesta a través del SEACE, se presentó como Insumos Hospitalarios S.A.C., cuando en los documentos que formaron parte de su propuesta, Anexo N° 1 y Anexo N° 5, se había presentado como Consorcio Insumos MQ, Existiendo Incongruencia en dicha información.
- 4.16. La declaratoria de desierto del procedimiento de selección, fue comunicada por el comité de selección a la gerente de Administración, Nelly Esther Delgado Méndez, a través de la carta n° 002-2022-CAFED/CS.LP002 de 27 de octubre de 2022; quien, con comunicó a la gerente de Infraestructura Educativa Cecilia Paola Benites Aliaga, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y solicitó que, de corresponder, confirme si existe persistencia de la necesidad, conforme lo señala el numeral 65.3 del Reglamento de la Ley.
- 4.17. En respuesta, la referida Gerente de Infraestructura Educativa, mediante memorando n° 1681-2022-CAFED/GIE de 28 de octubre de 2022, comunicó que la necesidad persiste para el requerimiento de los equipos y solicitó que se lleve a cabo la segunda convocatoria.
- 4.18. En mérito a ello, con memorando n° 10817-2022-CAFED/GA de 3 de noviembre de 2022, la Gerente de Administración aprobó el citado expediente de contratación, por el monto de S/ 1 613,897.25, remitiendo el mismo al subgerente de Logística, Lic. Giancarlos Martín Castillo Rojas, para el trámite correspondiente.
- 4.19. El 8 de noviembre de 2022, comité de selección suscribió el formato n° 6 "Acta de Conformidad de Proyecto de Bases o Solicitud de Expresión de Interés", bases administrativas, las mismas que, posteriormente, fueron elevadas para su aprobación final por parte de la Gerente de Administración, quien, mediante Formato n° 7, precisó "*Procédase con la aprobación de las Bases del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 071-2022-OEC/CAFED-CALL DERIVADA DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2022-CS-CAFED/CALLAO*", derivada de la Licitación Pública n° 002-2022-CS-CAFED/CALLAO; pese a que, recogían las especificaciones técnicas elaboradas por el área usuaria que describían características técnicas que correspondían a determinadas marcas y modelos, contrarias a que fueron determinadas en las etapas de preinversión y expediente técnico.
- 4.20. En el marco del referido procedimiento de selección, Insumos Hospitalarios S.A.C., se presentó como único postor remitiendo sus propuestas técnicas y económicas, las mismas que fueron evaluadas por el Comité de Selección, quien mediante "*Acta de admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección*", suscrita por el colegiado integrado por: Castillo Rojas Giancarlo Martín, Benites Aliada Cecilia Paola y Nina Janampa Nilda Jessenia, otorgó la Buena Pro a favor del citado proveedor por un monto de S/ 1 613,000.00; sin embargo, de la



revisión a la oferta presentada, se advierte que el colegiado no efectuó una correcta evaluación de la misma, al no cumplir con los requisitos exigidos en las bases integradas.

- 4.21. Con carta s/n de 22 de marzo de 2023, el gerente General de la empresa Insumos Hospitalarios S.A.C., Jesús Dianderas Morante, comunicó al gerente de Administración Luis Enrique Sanabria Salazar, que "...terminó los trabajos de rehabilitación y acondicionamiento en los ambientes de la UNAC donde funcionarán los equipos que están en AS-SM-71-2022-CS/CAFED-1,..."; quien mediante memorando n° 000344-2023-D/GA de 3 de abril de 2023, comunicó dicha situación al gerente de Infraestructura Educativa, José Taco Llave; por lo cual, el Especialista en Proyectos de la gerencia de Infraestructura Educativa, Henry Lester Figueroa Sanabria, visitó las instalaciones de la universidad a fin de confirmar lo manifestado por el gerente general de la empresa, procediendo a elaborar el informe n° 017-2023-HLFS de 17 de abril de 2023, en el cual consignó las observaciones que debían ser levantadas por el proveedor, el mismo que fue remitido mediante carta n° 000013-2023-CAFED/GIE, de 15 de junio de 2023 al correo insumoshospitalarios@outlook.com, por la Gerente de Infraestructura (e), Zulay Johana Ríoz Martínez, en el cual precisó que la subsanación de las observaciones debía efectuarse dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, informe detallada y documentadamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del CONTRATO N° 067-2022/CAFED/GA.
- 4.22. En atención a dicho requerimiento, con carta S/N de 30 de mayo de 2023 el gerente general de Insumos Hospitalarios S.A.C., Jesús Manuel Dianderas Morante, comunicó al gerente de Administración, Luis Enrique Sanabria Salazar que "...ha concluido con la habilitación del ambiente donde están instalados los equipos Espectrofómetro, Espectrofómetro UV-VIS y Polarógrafo que corresponde a la mencionada adjudicación ya fueron puestas en funcionamiento con la verificación del Ingeniero Henry Figueroa del área usuaria Gerencia de Infraestructura Educativa y del Ingeniero José Reyna representante de la UNAC".
- 4.23. La situación expuesta, conllevó a que el Especialista en Proyectos de Inversión Pública Henry Lester Figueroa Sanabria, luego de la vista que volvió a realizar a la universidad, mediante Informe n° 029-2023-HLFS de 8 de junio de 2023, consigne seis (6) observaciones advertidas, que fueron notificadas al representante de Insumos Hospitalarios S.A.C. Jesús Manuel Dianderas Morante, mediante carta n° 00020-2023-CAFED/GG de 20 de junio de 2023, quien posteriormente, con carta n° 016-2023-JDM-GG-INSUMOS HOSPITALARIOS S.A.C. de 23 de junio de 2023, comunicó a la Gerente General Lem Margot Ramírez Rojas, que concluyó con subsanar las observaciones efectuadas.
- 4.24. Seguidamente, el Especialista en Proyectos de Inversión Pública, Henry Lester Figueroa Sanabria, mediante Informe n° 033-2023-HLFS de 28 de junio de 2023, concluyó y recomendó lo siguiente:



"..."
CONCLUSIÓN

3.1. Respecto a la **ORDEN DE COMPRA N° 449-2022**, se concluye que los equipos:

ITEM PAQUETE	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
	POLARÓGRAFO MARCA: METROHM, MODELO: 884, AÑO 2022 GARANTIA COMERCIAL: 33 MESES	1
	ESPECTROFOTÓMETRO MARCA: NCS, MODELO: PLASMA 3000, AÑO 2022 GARANTIA COMERCIAL: 33 MESES	1
	ESPECTROFOTÓMETRO UV FLUORESCENCIA MARCA: DRAWEL, MODELO: DW-F97XP, AÑO 2022 GARANTIA COMERCIAL: 33 MESES	2

Están CONFORME a lo establecido en la AS-71-2022-CS/CAFED-CALLAO-1, Orden de Compra OC-449-2022 y Contrato N° 067-2022/CAFED/GA...

RECOMENDACIÓN

1.1. Se recomienda DERIVAR este informe de CONFORMIDAD de adquisición de bienes de la OC-449-2022 a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN, para que se proceda y se continúe con el trámite correspondiente. (El resultado es nuestro)

"..."

4.25. Que, la servidora ZULAY JOHANA RIOS MARINEZ, Gerente de Infraestructura Educativa (e), al tomar conocimiento del Informe N° 033-2023-HLFS de 28 de junio de 2023, otorgó la conformidad de los equipos para el Laboratorio de Aguas consistentes en (i) los equipos no se encontraban funcionando; (ii) no se contaba con el reporte técnico de prueba, el cual se obtiene de los mismos equipos una vez que son puestos en funcionamiento; y, (iii) no se había brindado capacitación al personal de la universidad, emitiendo el Informe N° 000154-2023-CAFED/GIE, informa al área de Gerencia de Administración:

"..."

1. Habiendo el contratista comunicado la culminación de sus obligaciones contractuales y cumplido con la subsanación de las observaciones, el mismo que se encuentra corroborado con la conformidad emitida por el Ing. HENRY LESTER FIGUEROA SANABRIA, en calidad de especialista en proyectos de la Gerencia de Infraestructura Educativa del CAFED, a través de su Informe N° 033-2023-HLFS de fecha 28 de junio de 2023; la Gerencia de Infraestructura Educativa, en calidad de área Usuaria, otorga CONFORMIDAD a la prestación objeto del contrato, a favor del contratista INSUMOS HOSPITALARIOS S.A.C. con RUC 20392893343, representado por JESUS MANUEL DIANDERAS MORANTE; dándose por culminada la ejecución contractual del CONTRATO N° 067-2022/CAFED/GA derivada del procedimiento de selección" Adjudicación Simplificada N° 071-2022-OEC/CAFED-CALLAO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. Habiéndose otorgado conformidad, corresponde el pago de la contraprestación a favor del contratista, por el monto de S/ 1 613 000,00 (Un millón seiscientos trece mil con 00/100 soles).

"..."

- 4.26. Sin embargo, de la revisión a los distintos informes que el Especialista en Proyectos de Inversiones pública, Henry Lester Figueroa Sanabria elaboró como resultado de las verificaciones que efectuó en los ambientes donde se encuentran instalados el Espectrofotómetro, el Polarógrafo y el Espectrofotómetro UV-VIS, no se han evidenciado observaciones orientadas a la puesta en funcionamiento de los citados equipos, hecho que tampoco fue advertido por la Gerente de Infraestructura Educativa, Zulay Johana Rios Martinez; no obstante que, la modalidad de contratación establecida, de acuerdo con las bases, era llave en mano, lo que abarca desde la entrega de los bienes hasta la puesta en funcionamiento de los mismos.
- 4.27. Que, la Gerente de Infraestructura Educativa, en su calidad de funcionaria que intervino en el proceso de contratación como área usuaria por o a nombre de la entidad, ostenta las responsabilidades esenciales atribuidas por el artículo 9 del TUO de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, de elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión de manera eficiente a través del cumplimiento de las normas aplicables en los contratos; no habría ejercido cabalmente esta obligación puesto que procedió a informar sobre el documento de "conformidad" presentados a la Gerencia de Administración sin observar que la empresa aún no había efectuado la prestación efectiva del servicio materia de contrato, atendiendo que era una contratación de llave en mano, lo que abarca desde la entrega de los bienes hasta la puesta en funcionamiento de los mismos.
- 4.23. Que, por los hechos expuestos, la servidora ZULAY JOHANA RIOS MARTINEZ, Gerente de Infraestructura Educativa (e) del CAFED, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", que dispone: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) la negligencia en el desempeño de sus funciones*", en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley del Código de Ética que establece: "*La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción*", por la transgresión del deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública" que dispone: "*Artículo 7. Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

V. De la prescripción de la acción:

- 5.1. Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho; esto en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil que precisa que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

- 5.2. Que, como tercer supuesto del plazo de prescripción, tenemos que de acuerdo con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹, establece: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)", disposición complementada con el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, que señala: "51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta". (subrayado agregado).
- 5.3. En el presente caso, el Órgano de Control Institucional del CAFED notifica a la Gerencia General del CAFED, el 28 de junio de 2024, con el informe de Auditoría de Cumplimiento N° 009-2024-2-5958-AC, "Creación del Servicio de Investigación e Innovación en Educación Superior Universitaria de los Centros de Bioenergía y Tecnologías Ecológicas Racionales de la Universidad Nacional del Callao, Distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao – CUI 2503703", que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos del CAFED involucrados en los hechos observados, por lo que, los hechos puestos a conocimiento de la entidad prescribirían el 28 de junio de 2025.

VI. De la identificación de la falta imputada y tipificación del cargo imputado:

- 6.1. Que, conforme a los fundamentos expuestos, el servidor **ZULAY JOHANA RIOS MARTINEZ**, Gerente de Infraestructura Educativa (e) del CAFED, habría incurrido en los siguientes hechos constitutivos de infracción:
- i) Habría, en su condición de Gerente de Infraestructura Educativa (e) del CAFED, mediante Informe N° 000154-2023-CAFED/GIE, de 07 de julio de 2023: "(...) 1. Habiendo el contratista comunicado la culminación de sus obligaciones contractuales y cumplido con la subsanación de las observaciones, el mismo que se encuentra corroborado con la conformidad emitida por el Ing. HENRY LESTER FIGUEROA SANABRIA, en calidad de especialista en proyectos de la Gerencia de Infraestructura Educativa del CAFED, a través de su INFORME N° 033-2023-HLFS de fecha 28 de junio de 2023; la Gerencia de Infraestructura Educativa en calidad de Área Usuaria, otorga CONFORMIDAD a la prestación objeto del contrato, a favor del contratista INSUMOS HOSPITALARIOS S.A.C. con RUC 20392893343, representado por JESUS MANUEL DIANDERAS MORANTE; dándose por culminada la ejecución del CONTRATO N° 067-2022/CAFED/GA derivada del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2022-OEC/CAFED-CALLAO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. Habiéndose otorgado conformidad, corresponde el pago de la contraprestación a favor del contratista, por el monto de S/ 1, 613,000.00 (Un millón seiscientos trece mil con 00/100 soles). (...)"
- ii) Habría sustentado su Informe N° 000154-2023-CAFED/GIE, en el INFORME N° 033-2023-HLFS, sin haber requerido sustento del funcionamiento de los equipos solicitados en el contrato N° 067-2022/CAFED/GA, un (01) Espectrofotómetro, un (01) Polarógrafo y dos (02) Espectrofotómetros UV-VIS, los mismos que no se encontraban funcionando, así como no contaban con reporte técnico de prueba.

¹ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



que se obtienen del mismo equipo una vez puesto en funcionamiento, lo que genero el pagó del montó contratado a la empresa contratista INSUMOS HOSPITALARIOS S.A.C. con RUC 20392893343, representado por JESUS MANUEL DIANDERAS MORANTE, sin que se cumpla con el objetivo del contrato.

Que, con su actuar, la servidora ZULAY JOHANA RIOS MARTINEZ, Gerente de Administración del CAFED, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", que dispone: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) la negligencia en el desempeño de sus funciones*".

VII. **La posible sanción a la presunta falta imputada:**

Que, el artículo 107º del Reglamento General de la Ley N°30057, señala que "la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener entre otros la sanción que correspondería a la falta imputada; en consecuencia, conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 88º de la Ley N°30057, "Ley del Servicio Civil", "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses.

Que, en ese sentido, si luego de las investigaciones materia del presente se determinará fehacientemente la configuración de la falta administrativa que se imputa a los servidores serán pasible de la sanción administrativa prevista en el literal b) del artículo 88º de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", b) Suspensión sin goce de remuneraciones.

VIII. **Identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del PAD:**

Que, de lo anteriormente expuesto corresponde a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, determinar cuál es la autoridad competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; toda vez que de acuerdo a la posible sanción a imponerse, se identifica a las autoridades, siguiendo la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad, según el numeral 9 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 90º de la Ley N° 30057, concordante con lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde en primera instancia al jefe inmediato como órgano instructor, en los casos que la propuesta de sanción sea de suspensión.

Que, en el presente caso, el proceso administrativo disciplinario se inicia contra la servidora ZULAY JOHANA RIOS MARTINEZ, Gerente de Infraestructura Educativa (e), siendo que de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones el aludido servidor se encuentra subordinado a la **Gerencia General del CAFED**, corresponde a esta última asumir el rol del **Órgano Instructor**, por ser el jefe inmediato del investigado.

IX. **Propuesta de medida cautelar:**

No se hace necesario proponer medida cautelar alguna, dada la situación real del procesado ya que no se advierte amenaza contra las investigaciones ni hechos afines y es más cuando el servidor investigado no tiene vínculo laboral con la entidad.

X. **Plazo para presentar descargo:**



Que, en virtud de lo establecido en el artículo 111º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor **ZULAY JOHANA RIOS MARTINEZ**, Gerente de Administración, puede formular su descargo dentro del plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, plazo que puede ser prorrogable a su solicitud, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa sobre el cargo que se le imputa y presentar las pruebas que considere conveniente, debiendo ser presentado ante el Órgano Instructor del PAD. Cabe resaltar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 94º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, es el órgano de apoyo de las autoridades que intervienen en el procedimiento, por lo que, **el descargo deberá ser presentado por mesa de partes del CAFED**, debiendo señalar su correo electrónico personal, para su atención; vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para ser resuelto.

XI. Derechos y obligaciones del servidor:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96.1) del artículo 96º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, mientras el investigado, esté sometidos a procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo puede estar representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Estando a lo expuesto, y, de conformidad con la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el Reglamento de Organización y Funciones del CAFED;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, en su condición de Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo Disciplinario, **RESUELVE**:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **ZULAY JOHANA RIOS MARTINEZ**, Gerente de Infraestructura Educativa (e) del CAFED, periodo de gestión desde el 10 de mayo de 2023 al 21 de marzo de 2025, por cuanto habría presuntamente incurrido en falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N°30057, "Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a **ZULAY JOHANA RIOS MARTINEZ**, el pronunciamiento que genere el presente informe dentro del plazo de ley, conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 107º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin que realice su descargo de ley, con los medios probatorios que considere convenientes a su defensa.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, a fin de continuar con el procedimiento hasta su culminación. Es todo cuanto tengo que informar, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL
FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO

Luis Alberto Castillo Paz
GERENTE GENERAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO